

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 11 001 40 03 021 2020 00355 00
ACCIONANTE: NÉSTOR DARIO BARÓN VARGAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional interpuesta por **NÉSTOR DARIO BARÓN VARGAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

NÉSTOR DARIO BARÓN VARGAS interpuso acción de tutela con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales constitucionales de: **i) Petición, ii) Habeas Data, iii) Buen nombre** (sic), los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

El accionante informa al Despacho que el día 12 de junio de 2020, radicó derecho de petición dirigido a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del aplicativo para PQR's que tiene establecida la entidad, correspondiéndole el radicado No.1404282020.

Mediante dicha petición solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No.2719318 del 25 de mayo de 2012; se actualicen todas las bases de datos donde figura como deudor, incluida SICON, igualmente, se levanten las Medidas Cautelares decretadas en su contra por el no pago de las citadas obligaciones y, que le remitan copia del acuerdo de pago, comparendos contenidos en el acuerdo de pago, resoluciones de los mandamientos de pago, citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, al igual que copias de las guías de la empresa de mensajería por la cual me fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso.

Enuncia que han pasado 26 días sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado, o sin que haya declarado la prescripción de sus comparendos luego que siguen apareciendo en la página de la Secretaría, tales registros.

Señala que la entidad accionada no se pronuncia frente a su petición sustentada en que se le debe aplicar la prescripción al citado acuerdo de pago con base en el Código Nacional de Tránsito, al Estatuto Tributario, el Manual de Cobro Coactivo de la entidad accionada y demás normatividad existente en la materia, violando así su derecho fundamental de Petición, al "Habeas Data" y al Buen Nombre, pues la prescripción transforma una situación de hecho en una situación de derecho.

Resalta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, actúa de manera negligente y con conducta omisiva, al no responder su petición. Por tanto, solicita al Despacho verificar, a efectos de concluir si la acción incoada está llamada a prosperar, la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para percatarse de que el proceso de cobro coactivo seguido en mi contra aún no ha culminado y que tengo bajo embargo los productos bancarios.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante **NÉSTOR DARÍO BARÓN VARGAS**, que ante la vulneración de sus Derechos Fundamentales de i) **Petición**, ii) **al Habeas Data** y iii) **al Buen nombre** (sic), por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, se le ordene que *“decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el ACUERDO DE PAGO No.2719318 de fecha 25 de mayo de 2012 y su nombre sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas obligaciones. Igualmente sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra (Embargo de Productos Bancarios), así como se le entregue la totalidad de la documentación solicitada en el derecho de petición”*.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante **NÉSTOR DARÍO BARÓN VARGAS** anexó como pruebas de especial trascendencia:

- Copia del derecho de petición de fecha 12 de Junio de 2020, Rad.No.1404282020.
- Copia de aviso informativo respecto del recibido de fecha 12 de Junio de 2020 del derecho de petición.
- Copia de cédula de ciudadanía.

La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, arrima como pruebas las siguientes:

- Constancia de envío a través de correo electrónico tanto de la respuesta al derecho de petición junto con las documentales allí requeridas y la resolución expedida por la Secretaría de Movilidad respecto de la prescripción.
- Copia del comunicado SDM-DGC-101800-2020 de fecha 13 de julio de 2020, dando alcance al Derecho de Petición Rad.No.1404282020, recibido por empresa postal 4-72 para su envío el día 14 de julio de 2020.
- Copia del comunicado SDM SC- 102750 de fecha 14 de julio de 2020, a través del cual le allega al accionante vía correo electrónico, copia de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, en 17 folios.
- Copia de 17 comparendos.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha Diez (10) de Julio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional, vinculándose de manera oficiosa al **SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL “SICON”**; se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada y vinculada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

5.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

El doctor **GIOVANNY ANDRES GARCÍA RODRÍGUEZ**, en su condición de Director de Representación Judicial de La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE**

BOGOTÁ, contesta la tutela solicitando se declare la improcedencia de la misma en razón a que el accionante no acudió primero a la Jurisdicción Administrativa o Jurisdicción Coactiva, además de que ya es un hecho superado puesto que el derecho de petición fue resuelto satisfactoriamente el día 08 de julio de 2020 a través de resolución No. **47797**, e igualmente a la fecha de presentación de la tutela, **NO SE HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS** para contestar el derecho de petición, en razón a la ampliación que trajo consigo el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 días hábiles después de ser recibidas.

Dice que: “con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que este no podría aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital, luego que esta no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes”.

Informa al Despacho que la solicitud contenida en el prenotado “derecho de petición” se tramitó de la siguiente manera:

- Se emitió Resolución No. **47797 del 8 de julio de 2020**, a través de la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. **2719318 del 5/25/2012**.
- La petición contenida en el **SDQS 1404282020**, fue resulta de manera parcial a través del oficio de salida No. SDM-DGC-92649-2020 en lo relativo a la solicitud de prescripción.
- Por lo citado la respuesta fue complementada y resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de alcance No. SDM-DGC-101800-2020 que data 13-07-2020, a través de la cual se comunica al ciudadano respecto de la solicitud de actualización en la plataforma SIMIT, desembargo y respecto de las copias solicitadas.
- Los oficios de salida No. SDM-DGC-92649-2020, y SDM-DGC-101800-2020 se enviaron para notificación a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72.
- Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela (se anexa como prueba), esto es gestionamosac@hotmail.com.

5.2. SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL “SICON”.

Se deja constancia por el Despacho que el vinculado – SICON - no se pronunció respecto de la tutela en cuestión, a pesar de habersele notificado conforme se dispuso en el auto admisorio de fecha 10 de Julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º y 86 de la Constitución Política en consonancia con los artículos 37 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991: Artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000; artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1º sección 2ª capítulo 1º título 3º del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “ (...) *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)*” El Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar el presente asunto.

B) PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar si la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar los derechos constitucionales fundamentales de **i) Petición, ii) al Habeas Data, y iii) al Buen nombre** (sic) del accionante **NÉSTOR DARÍO BARÓN VARGAS**, al no haberle dado respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 12 de junio de 2020, antes de impetrarse la tutela el día 10 de julio de 2020, teniendo en cuenta la ampliación de términos descritos en el Decreto 491 del 28 de marzo 2020 del Ministerio de Justicia.

Dentro del análisis, también se determinará si el Juez Constitucional es competente para decretar la ocurrencia o configuración del fenómeno de la prescripción, en especial, la del cobro de “comparendos”, dejando de lado, la competencia para tal declaración que debe tramitarse ante la justicia administrativa o ante la misma jurisdicción coactiva.

Igualmente, se analizará si con la respuesta y las pruebas documentales allegadas por la entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, se puede configurar “**UN HECHO SUPERADO**”.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA-PROCEDENCIA-SUBSIDIARIDAD-MECANISMO TRANSITORIO-PERJUICIO IRREMEDIABLE-

- **Naturaleza Jurídica**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procedente ante la ausencia de otros medios de tipo judicial para defenderse.

- **Improcedencia**

Cierto es que el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, disponiendo en su articulado tanto las causales de procedencia – art.5º -, como de improcedencia en el artículo 6º así:

“Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (...) – (resalta el juzgado)

En este sentido se tiene pues, que la Acción de tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual, así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹:

“ 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)”.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas un pleno amparo a sus derechos fundamentales

- **Improcedencia de la tutela frente a actuaciones administrativas.**

“Sentencia T-260/18, MP. Alejandro Linares Cantillo

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

- **Procedencia de la tutela frente a actuaciones administrativas.**

¹ Sentencia T-022 de 2017 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Es importante recalcar que la procedencia es únicamente viable en aquellos eventos en que se ha logrado demostrar una vulneración al “**debido proceso**” como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en la que haya podido incurrir la entidad accionada, siendo exigible que se esté frente a un posible perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria, en este caso, la jurisdicción administrativa y/o coactiva.

Al respecto dijo la honorable Corte Constitucional²:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

- **Carácter subsidiario y residual**

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “*iusfundamentales*” en juego.

Es decir, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Corte Constitucional T-480 de 2011, MP. Luís Alberto Vargas Silva, Exp. T-2972157:

“(....) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

² Sentencia T-010 del 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (...)”

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló a través de la sentencia T-325 de 2018, lo siguiente:

“15. Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”.

Luego entonces:

*“la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, (...) ...procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario³”, o “cuando la acción de tutela es **promovida por personas que requieren especial protección constitucional**, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴”*

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

- **Perjuicio irremediable.**

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Debe tenerse en cuenta que *“la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa...”* Sentencia T-210 de 2011. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001. MP. Rodrigo Uprimny Yepes, precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

³ T-800 de 2012 MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Exp. T-3580853.

⁴ T-471 de 2017 MS. Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. T-6.033.374.

“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

- **Mecanismo transitorio**

La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para evitar un eventual perjuicio irremediable, está encaminada a otorgar una protección temporal y transitoria al accionante, mientras la jurisdicción competente decide de fondo sobre las pretensiones y los derechos que se estimen vulnerados.

Así lo dispone el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

- **Carencia actual de objeto de la tutela por HECHO SUPERADO**

“Sentencia T-038/19, Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

(...)

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

➤ Habeas data, Buen nombre:

“ARTÍCULO 15°: *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

➤ Derecho de Petición

“ARTICULO 23°: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

E.) PRECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO.

❖ Facultades y deberes del derecho de petición.

Se advierte por el Despacho, que el “derecho de petición” no solo implica la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares, sino también la de obtener un resultado y que se manifieste una pronta solución, aspectos que hacen parte del núcleo esencial de este derecho fundamental ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado: **Sentencia T-206 de 2018**, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. *El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

9.2. *El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado*

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.(Destaca el juzgado).

❖ **Del término para resolver la petición**

En principio debe decirse que el Derecho de Petición, se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, de la cual se transcribe el artículo 14° modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que establece los **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**:

“El nuevo texto es el siguiente: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

❖ **Decreto Legislativo No.491 del 28 de Marzo de 2020, Ministerio de Justicia y del Derecho:**

“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”:

“Considerando... (..)

Que los términos establecidos en el precitado artículo 14 resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada...

(...)

Artículo 5°: Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales

E.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

El Despacho de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada, así como de los documentos aportados tanto por el accionante **NÉSTOR DARÍO BARÓN VARGAS** como por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y teniendo de presente los acertados conceptos que esta entidad expuso en su respuesta, concluirá por declarar no solo su **IMPROCEDENCIA**, sino también su terminación **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** ante un **HECHO SUPERADO**, lo que conlleva a negar la concesión de los amparos fundamentales solicitados y considerados vulnerados, por las siguientes breves razones o motivos:

- I. Se empieza por dejar de presente que en el caso que en cuestión, el Accionante **NÉSTOR DARÍO BARÓN VARGAS**, pretendía que este Fallador Constitucional, mediante la presente acción, hiciera las veces de Juez Administrativo para que decretara “la prescripción de los comparendos que están incluidos en el acuerdo No.2719318 del 25 de mayo de 2012 suscrito entre él y la entidad accionada”, a pesar que en el desarrollo de su escrito petitorio recalcó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no le había resuelto su “derecho de petición”, además que ordenara la entrega de los documentos contentivos de “los comparendos” que posee dicho organismo y levantara medidas de embargo que pesan sobre los bienes que posee el deudor accionante, es decir, en sus pretensiones no pidió que se ordenará a la accionada, “resolver de fondo” su petición sino hacer las veces de Juez coactivo y/o administrativo y ordenar lo que solo les compete a ellos.
- II. Respecto de lo anterior, y como se dejó plasmado en párrafos arriba, la normatividad de la materia y la jurisprudencia son claras en determinar que la acción de tutela es procedente sólo cuando el actor ya ha agotado todas las instancias ordinarias para obtener la solución de sus inconformidades y que, ante la ineficacia o demora en el resultado, se pueda precaver un perjuicio irremediable que atente directamente contra los derechos fundamentales de la persona. Por ello el legislador radicó en la cabeza de todos los jueces de la República, la labor de ejercer como Jueces Constitucionales para la protección y defensa de los derechos fundamentales sin perjuicio de sus especialidades, queriendo decir ello, que no nos es dable o permitido extralimitarse en esa función, resolviendo litigios en jurisdicciones que no les compete.
- III. Cabe precisar que en lo que respecta a solicitudes hechas a través de “derechos petición”, sus respuestas no necesariamente tienen que ser favorables o positivas a sus pretensiones, pues lo que la norma exige (Artículo 23° de la Constitución Nacional, la ley 1437 de 2011, la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia citada anteriormente) es que sea respondido de fondo, en tiempo, de forma clara y sin evasivas, sin que ello implique una obligación de ser resuelto a contento o beneplácito del peticionario.
- IV. Ahora bien, cierto es que el Accionante **BARÓN VARGAS**, no permitió que se vencieran los términos para la contestación del “Derecho de Petición” radicado ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el 12 de Junio de 2020, ya que en virtud del Decreto No.491 de 2020, tenía ésta última, treinta (30) días hábiles para contestarlo, vencimiento que acaecía el día 22 de Julio del año en curso, es decir 10 días después de presentada la tutela, que alegaba la no atención al derecho de petición formulado el 12 de junio de 2020. Recuérdese que el desconocimiento de la ley no es excusa, en este caso, para impetrar acciones constitucionales.
- V. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para el día de la interposición de la tutela (10 de Julio de 2020) ya había proferido la Resolución de Prescripción y levantamiento de medidas **No.47797 del 8 de julio de 2020** respecto de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago No.2719318 de 2012, y posteriormente procedió a remitir las comunicaciones pertinentes al respecto junto con el envío de los documentos pedidos por **BARÓN VARGAS**.
- VI. De lo anterior se concluye que no sólo es improcedente la acción de tutela en cuestión, sino también que, presenta una carencia de objeto al encontrarse resuelto de fondo el “derecho de petición” elevado por el Accionante.
- VII. De otro lado y con relación al **SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL “SICON”**, este Despacho lo desvinculará de esta acción al haberse constatado que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por el Accionante **NÉSTOR DARIO BARÓN VARGAS** y alegados como vulnerados por la Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por los argumentos y razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente acción de tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** ante un **HECHO SUPERADO**, conforme quedó plasmado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR al **SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL “SICON”**, de esta acción de tutela, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ